



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 30 ABR 2019

**AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-19-021**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HUGO ALBERTO SÁNCHEZ ANGULO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00607-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontraban o se encuentran adscritos los demandantes Hugo Alberto Sánchez Angulo, Martín Polanco Plazas, Jairo Augusto García Conde, José Aldemar Rey Tafur, Cristian Jairo Muñoz Zayas, José Quiza Toledo y Víctor Alonso Villa Giraldo, especificando claramente su ubicación geográfica.*

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde los actores Hugo Alberto Sánchez Angulo, Martín Polanco Plazas, Jairo Augusto García Conde, José Aldemar Rey Tafur, Cristian Jairo Muñoz Zayas, José Quiza Toledo y Víctor Alonso Villa Giraldo, prestaron o prestan sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica. Ordénese a la parte actora asuma los gastos de envío y seguimiento de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ABR 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-0449

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ARNULFO QUINTERO CAMPOS  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00610-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **ARNULFO QUINTERO CAMPOS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Mauricio Alonso Epia Silva identificado con cédula de ciudadanía No 80.770.566 y portador de la TP No 160.700 del CS de la J como apoderado del demandante Arnulfo Quintero Campos para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 MAR 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-193

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RUTH TRUJILLO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00609-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **RUTH TRUJILLO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

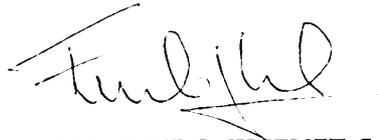
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Mauricio Alonso Epiá Silva identificado con cédula de ciudadanía No 80.770.566 y portador de la TP No 160.700 del CS de la J como apoderado de la demandante Ruth Trujillo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 ABR 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-192

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NELSON IDEL ABRIL PORTILLA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
"CREMIL"  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00602-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **NELSON IDEL ABRIL PORTILLA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

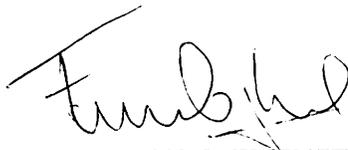
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del demandante Nelson Idel Abril Portilla, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTELUCUTORIO No. JTA19 – 517**

Florencia - Caquetá, 30 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE ACTIVOS SAS  
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN : **18-001-23-33-003-2018-00105-00**

El despacho accederá a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, , BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, de cualquier producto bancario cuyo titular sea el demandado, limitándolo a la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00); en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en las cuentas bancarias, depósitos o cualquier otra denominación, enunciadas a folio 1 del cuaderno de medida cautelar que tengan sede en esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$300.000.000.00, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2º del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ABR 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0516

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE ACTIVOS SAS  
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN : **18-001-23-33-003-2018-00105-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de emitir mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 9 de abril de 2013, y el auto aprobatorio de conciliación judicial de la misma Corporación de fecha 22 de noviembre de 2013, quedando ejecutoriada el día 3 de diciembre de 2013 dentro del proceso con radicación No 18-001-23-31-002-2008-00138-00, por los siguientes valores:

- Por SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$70.356.825=), equivalentes a 119.35 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia de instancia.
- Por CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.274.369=), reconocidos por concepto de lucro cesante y daño a la vida de relación.
- Por NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$90.684.443=), por concepto de intereses moratorios consolidados hasta el 28 de mayo de 2018.

Frente a la ejecución de las providencias judiciales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), realizó las siguientes precisiones:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>1</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

<sup>1</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011."*

Para demostrar la obligación insoluta y la legitimación en la causa por activa, la sociedad demandante allegó los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Activos Alternativos SAS. (F. 59,60)
- Contrato de cesión de crédito de una conciliación judicial entre el apoderado de los demandantes (José Ovan Escobar, Yuly Paola Escobar Sandino, Arles Fabián Escobar Sandino y Arlés Escobar) y el representante legal de la Administradora de Activos Alternativos SAS. (F. 37 – 44)
- Petición del 22 de abril de 2014 suscrita por el apoderado de los demandantes y el representante legal de la Administradora de Activos Alternativos SAS, dirigida a la Fiscalía General de la Nación, notificando la cesión de derechos (F. 46 – 51)
- Oficio del 17 de junio de 2014 suscrita por la Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se decide una petición y se acepta la cesión del crédito.
- Sentencia del 9 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante el cual se decide la acción de Reparación Directa de Matilde Escobar Pastrana y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en la cual se condena a esta última al pago de sumas líquidas a favor de los demandantes (F. 11 – 24)

- Audiencia de conciliación celebrada ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el 20 de noviembre de 2013, llegando a un acuerdo conciliatorio consistente en el pago del 70% de la totalidad de la condena judicial, restando el 25% de las prestaciones sociales. (F. 27 , 28)
- Auto aprobatorio de la conciliación, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 22 de noviembre de 2013 (F. 30 – 33)
- Constancia de ejecutoria de la anterior decisión (F. 35), quedando en firme el 3 de diciembre de 2013.

La sentencia objeto de conciliación en un 70%, en su parte considerativa condenó a la Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad al pago de las siguientes sumas de dinero:

“

*a. Perjuicios Morales*

*A ARLÉS ESCOBAR, quien soportó directamente la detención el equivalente en pesos de sesenta y dos (62) salarios mínimo mensuales vigentes.*

*A MATILDE ESCOBAR PASTRANA, en calidad de madre del actor, el equivalente en pesos de treinta y uno (31) salarios mínimos mensuales vigentes.*

*A JOSÉ OVAN ESCOBAR, en calidad de hermano del señor Arlés Escobar, el equivalente en pesos de quince punto cincuenta (15.50) salarios mínimos mensuales vigentes.*

*A YULY PAOLA, ARLÉS FABIÁN Y CARLOS YANUBY ESCOBAR SANDINO, en calidad de hijos del señor Arlés Escobar, el equivalente en pesos de treinta y uno (31) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.*

*b. Perjuicios económicos*

*A ARLÉS ESCOBAR la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS con DOCE CENTAVOS (\$9.418.516,12)”*

Tanto en el contrato de cesión del crédito como en la notificación a la Fiscalía General de la Nación, se excluyó a la señora MATILDE ESCOBAR PASTRANA, según se lee en el oficio de respuesta, al parecer falleció.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa a la demandada Fiscalía General de la Nación del pago de unas sumas de

dinero a favor de los demandantes, por haber sido declarados responsables administrativa y patrimonialmente por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ARLÉS ESCOBAR durante 12 meses y 13 días. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de las sumas de dinero que puntualmente se reconoce a cada uno de los demandantes, los cuales guardan relación con las pretensiones de la demanda, que fueron individualizadas por cada perjuicio, y que se redujeron al 70% por la conciliación judicial llegada entre las partes durante el devenir de la primera instancia, luego de proferida la sentencia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Al respecto, con relación a la atribución de obligación expresa, el despacho concuerda con la parte actora respecto del pedimento de reconocimiento de perjuicios morales, y materiales y no realiza ninguna objeción a las mismas.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que han transcurrido más de 18 meses desde el momento en que cobró ejecutoria el auto que aprobó la conciliación judicial y la fecha actual, dado que como se desprende de los documentos anexos, la decisión tomó ejecutoria el 3 de diciembre de 2013, cumpliéndose el requisito exigido por el artículo 177 del CCA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de mayo de 2014, y manifestó en la solicitud de ejecución que dichas entidades a la fecha no han pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

A su vez, los demandantes José Ovan Escobar, Yuly Paola Escobar Sandino, Arles Fabián Escobar Sandino y Arlés Escobar por intermedio de su apoderado, cedieron el crédito a la Administradora de Activos Alternativos SAS, es decir es una cesión parcial de la condena judicial, porque de su cobro y ejecución queda excluida la parte que le correspondería a la demandante Matilde Escobar Pastrana, por ende la citada sociedad tiene derecho a englobar los dineros cedidos y solicitar su ejecución por encontrarse legitimada en virtud del contrato de cesión del crédito.

Igualmente esta judicatura, conforme a la liquidación efectuada por la Contadora de la Jurisdicción, procederá al reconocimiento de intereses comerciales desde la ejecutoria de la decisión y hasta el cumplimiento de los 18 primeros meses, e intereses moratorios a partir de esa fecha y hasta cuando se efectúe el respectivo pago por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, el suscrito juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS SAS** y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de setenta y cinco millones seiscientos treinta y un mil ciento setenta y cinco pesos con ochenta y cuatro centavos (\$75.731.175,84) Moneda Corriente.
- Por concepto de intereses comerciales desde el 4 de diciembre de 2013 al 3 de junio de 2015 la suma de veinte millones novecientos noventa y seis mil setecientos seis pesos moneda corriente (\$20.996.706.00).
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, tasados de acuerdo al interés comercial, desde el 4 de junio de 2015, hasta cuando se pague la obligación ejecutada.

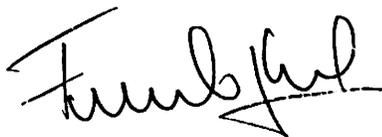
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a la persona que haga sus veces o esté encargado de sus funciones, en forma personal esta decisión entregándole copia de la solicitud de ejecución y sus anexos, haciéndoles saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que disponen de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: ORDENAR** que la parte ejecutante deposite la suma de \$70.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ABR 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-190

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : YOLANDA MARROQUÍN ROJAS  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00599-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **YOLANDA MARROQUÍN ROJAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

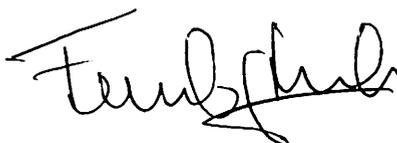
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quinto identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y portador de la TP No 112.907 del CS de la J como apoderado principal, y como apoderadas sustitutas a las abogadas Laura Marcela López Quintero identificada con cédula de ciudadanía No 41.960.717 y portadora de la TP No 165.395 y Lina Marcela Córdoba Espinel identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.500.875 y portadora de la TP No 284.473 del CS de la J, del demandante Yolanda Marroquín Rojas para los fines y en los términos del poder conferido visible de folio 1 al 3 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ABR 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-189

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ARNOLDO POLANÍA CUELLAR  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00598-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **ARNOLDO POLANÍA CUELLAR** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quinto identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y portador de la TP No 112.907 del CS de la J como apoderado principal, y como apoderadas sustitutas a las abogadas Laura Marcela López Quintero identificada con cédula de ciudadanía No 41.960.717 y portadora de la TP No 165.395 y Lina Marcela Córdoba Espinel identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.500.875 y portadora de la TP No 284.473 del CS de la J, del demandante Arnoldo Polanía Cuellar para los fines y en los términos del poder conferido visible de folio 1 al 3 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ABR 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-188

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARISTELLA VÁSQUEZ COTACIO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-003-2018-00597-00</b>

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Así mismo, se admitirá como reforma de demanda el escrito y documentos adjuntos presentados el 02 de noviembre de 2018 visible de folio 26 al 38 del cuaderno principal.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA y la REFORMA del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **MARISTELLA VÁSQUEZ COTACIO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se

acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

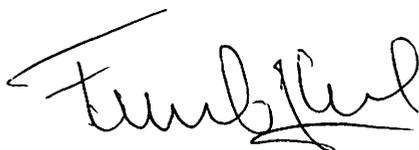
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quinto identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y portador de la TP No 112.907 del CS de la J como apoderado principal, y como apoderadas sustitutas a las abogadas Laura Marcela López Quintero identificada con cédula de ciudadanía No 41.960.717 y portadora de la TP No 165.395 y Lina Marcela Córdoba Espinel identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.500.875 y portadora de la TP No 284.473 del CS de la J, del demandante Maristela Vásquez Cotacio para los fines y en los términos del poder conferido visible de folio 1 al 3 del cuaderno principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ABR 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-187

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR RINCON MONROY  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00596-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **JULIO CÉSAR RINCON MONROY** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

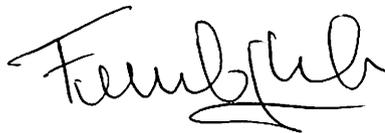
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quinto identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y portador de la TP No 112.907 del CS de la J como apoderado principal, y como apoderadas sustitutas a las abogadas Laura Marcela López Quintero identificada con cédula de ciudadanía No 41.960.717 y portadora de la TP No 165.395 y Lina Marcela Córdoba Espinel identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.500.875 y portadora de la TP No 284.473 del CS de la J, del demandante Julio César Rincón Monroy para los fines y en los términos del poder conferido visible de folio 1 al 3 del cuaderno principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ABR 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-186

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : BELLA LUCY GÓMEZ MEDINA  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00595-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **BELLA LUCY GÓMEZ MEDINA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

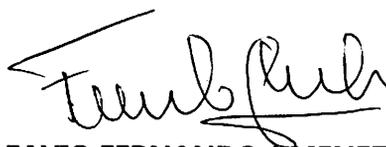
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quinto identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y portador de la TP No 112.907 del CS de la J como apoderado principal, y como apoderadas sustitutas a las abogadas Laura Marcela López Quintero identificada con cédula de ciudadanía No 41.960.717 y portadora de la TP No 165.395 y Lina Marcela Córdoba Espinel identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.500.875 y portadora de la TP No 284.473 del CS de la J, del demandante Bella Lucy Gómez Medina para los fines y en los términos del poder conferido visible de folio 1 al 3 del cuaderno principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ABR 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-185

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOLBERTO ROJAS PATIÑO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-003-2018-00594-00</b>

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **NOLBERTO ROJAS PATIÑO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Lina Marcela Córdoba Espinel identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.500.875 y portadora de la TP No 284.473 del CS de la J, como apoderada del demandante Nolberto Rojas Patiño para los fines y en los términos del poder conferido visible de folio 1 al 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ABR 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-184

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : REINEL BOHORQUEZ CHÁVEZ  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00593-00**

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **REINEL BOHORQUEZ CHÁVEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a

la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quinto identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y portador de la TP No 112.907 del CS de la J como apoderado principal, y como apoderadas sustitutas a las abogadas Laura Marcela López Quintero identificada con cédula de ciudadanía No 41.960.717 y portadora de la TP No 165.395 y Lina Marcela Córdoba Espinel identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.500.875 y portadora de la TP No 284.473 del CS de la J, del demandante Reinel Bohórquez Chávez para los fines y en los términos del poder conferido visible de folio 1 al 3 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**